



!#

! ##

Por lo que resulta del Acuerdo precedente;

SE RESUELVE:

1º) NO HACER LUGAR a la nulidad de las acusaciones de la Fiscalía y de las Querellas planteada por el Defensor Público Oficial Dr. Juan Manuel Costilla. Sin Costas (arts. 398 y 531 CPPN).

2º) NO HACER LUGAR al planteo de prescripción de la acción penal efectuado por el Defensor Público Oficial Dr. Juan Manuel Costilla. Sin Costas (arts. 398 y 531 CPPN).

3º) NO HACER LUGAR al planteo de violación al principio "*hon bis in idem*" formulado por el Sr. defensor particular Dr. Carlos Martín Pujol. Sin costas (arts. 398 y 531 CPPN).

4º) CONDENAR a **ATHOS GUSTAVO RENES**, DNI. Nº 4.866.862 de los demás datos filiatorios obrantes al inicio, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA** por ser considerado **coautor** penalmente responsable del delito de **homicidio agravado por alevosía y por el número de partícipes (once hechos en concurso ideal entre sí); y de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometido con el uso de violencia y por el transcurso del tiempo (cuatro hechos en concurso ideal entre sí) todos los que a su vez concurren materialmente e INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA con más las accesorias legales y costas**(arts. 2, 12, 19, 29 inciso 3, 45, 54, 55, 80 incisos 2 y 6, texto según Ley 21.338, 142 incisos 1 y 5, texto según Ley 20.642; 144 bis, inciso 1 y último párrafo, texto según Ley 14.616 todos del Código Penal y 530, 531 y 533 del CPPN).

5º) CONDENAR a **HORACIO LOSITO**, DNI. Nº 8.604.947 de los demás datos filiatorios obrantes al inicio, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA** por ser considerado **coautor** penalmente responsable del delito de **homicidio agravado por alevosía y por el número de partícipes (once hechos en**

concurso ideal entre sí); y de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometido con el uso de violencia y por el transcurso del tiempo (cuatro hechos en concurso ideal entre sí) todos los que a su vez concurren materialmente e **INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA** con más las accesorias legales y costas(arts. 2, 12, 19, 29 inciso 3, 45, 54, 55, 80 incisos 2 y 6, texto según Ley 21.338, 142 incisos 1 y 5, texto según Ley 20.642; 144 bis, inciso 1 y último párrafo, texto según Ley 14.616 todos del Código Penal y 530, 531 y 533 del CPPN).

6º) CONDENAR a **GERMAN EMILIO RIQUELME**, LE. Nº 8.331.967 de los demás datos filiatorios obrantes al inicio, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA** por ser considerado **coautor** penalmente responsable del delito de **homicidio agravado por alevosía y por el número de partícipes (once hechos en concurso ideal entre sí); y de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometido con el uso de violencia y por el transcurso del tiempo (cuatro hechos en concurso ideal entre sí) todos los que a su vez concurren materialmente e INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA con más las accesorias legales y costas** (arts. 2, 12, 19, 29 inciso 3, 45, 54, 55, 80 incisos 2 y 6, texto según Ley 21.338, 142 incisos 1 y 5, texto según Ley 20.642; 144 bis, inciso 1 y último párrafo, texto según Ley 14.616 todos del Código Penal y 530, 531 y 533 del CPPN).

7º) CONDENAR a **JORGE DANIEL RAFAEL CARNERO SABOŁ**, DNI. Nº 6.062.644, de los demás datos filiatorios obrantes al inicio, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA** por ser considerado **coautor** penalmente responsable del delito de **homicidio agravado por alevosía y por el número de partícipes (once hechos en concurso ideal entre sí); y de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometido con el uso de violencia y por el transcurso del tiempo (cuatro hechos en concurso ideal entre sí) todos los que a su vez concurren materialmente e INHABILITACIÓN AB-**



!#

! ##

SOLUTA PERPETUA con más las accesorias legales y costas (arts. 2, 12, 19, 29 inciso 3, 45, 54, 55, 80 incisos 2 y 6, texto según Ley 21.338, 142 incisos 1 y 5, texto según Ley 20.642; 144 bis, inciso 1 y último párrafo, texto según Ley 14.616 todos del Código Penal y 530, 531 y 533 del CPPN).

8º) CONDENAR a ALDO HÉCTOR MARTÍNEZ SEGÓN, LE. N° 8.387.530, de los demás datos filiatorios obrantes al inicio, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA** por ser considerado **coautor** penalmente responsable del delito de **homicidio agravado por alevosía y por el número de partícipes (once hechos en concurso ideal entre sí); y de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometido con el uso de violencia y por el transcurso del tiempo (cuatro hechos en concurso ideal entre sí) todos los que a su vez concurren materialmente e INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA con más las accesorias legales y costas** (arts. 2, 12, 19, 29 inciso 3, 45, 54, 55, 80 incisos 2 y 6, texto según Ley 21.338, 142 incisos 1 y 5, texto según Ley 20.642; 144 bis, inciso 1 y último párrafo, texto según Ley 14.616 todos del Código Penal y 530, 531 y 533 del CPPN).

9º) CONDENAR a LUIS ALBERTO PATETTA, DNI. N° 8.443.492, de los demás datos filiatorios obrantes al inicio, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA** por ser considerado **coautor** penalmente responsable del delito de **homicidio agravado por alevosía y por el número de partícipes (once hechos en concurso ideal entre sí); y de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometido con el uso de violencia y por el transcurso del tiempo (cuatro hechos en concurso ideal entre sí) todos los que a su vez concurren materialmente e INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA con más las accesorias legales y costas**(arts. 2, 12, 19, 29 inciso 3, 45, 54, 55, 80 incisos 2 y 6, texto según Ley 21.338, 142 incisos 1 y 5, texto según

Ley 20.642; 144 bis, inciso 1 y último párrafo, texto según Ley 14.616 todos del Código Penal y 530, 531 y 533 del CPPN).

10º) CONDENAR a RICARDO GUILLERMO REYES, DNI. Nº 8.626.915, de los demás datos filiatorios obrantes al inicio, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA** por ser considerado **coautor** penalmente responsable del delito de **homicidio agravado por alevosía y por el número de partícipes (once hechos en concurso ideal entre sí); y de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometido con el uso de violencia y por el transcurso del tiempo (cuatro hechos en concurso ideal entre sí) todos los que a su vez concurren materialmente e INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA con más las accesorias legales y costas**(arts. 2, 12, 19, 29 inciso 3, 45, 54, 55, 80 incisos 2 y 6, texto según Ley 21.338, 142 incisos 1 y 5, texto según Ley 20.642; 144 bis, inciso 1 y último párrafo, texto según Ley 14.616 todos del Código Penal y 530, 531 y 533 del CPPN).

11º) CONDENAR a ERNESTO JORGE SIMONI, DNI. Nº 7.699.976, de los demás datos filiatorios obrantes al inicio, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA** por ser considerado **coautor** penalmente responsable del delito de **homicidio agravado por alevosía y por el número de partícipes (once hechos en concurso ideal entre sí); y de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometido con el uso de violencia y por el transcurso del tiempo (cuatro hechos en concurso ideal entre sí) todos los que a su vez concurren materialmente e INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA con más las accesorias legales y costas** (arts. 2, 12, 19, 29 inciso 3, 45, 54, 55, 80 incisos 2 y 6, texto según Ley 21.338, 142 incisos 1 y 5, texto según Ley 20.642; 144 bis, inciso 1 y último párrafo, texto según Ley 14.616 todos del Código Penal y 530, 531 y 533 del CPPN).

12º) ABSOLVER a ALFREDO LUIS CHAS, LE. Nº 7.679.824 de las demás condiciones personales obrantes al inicio, en orden a los delitos por



!#

! ##

los que se requiriera su elevación a juicio, y fueran motivo de acusación, **por insuficiencia probatoria**. Sin costas (arts. 3, 398, 402 y 531 CPPN).

13º) DECLARAR de *lesa humanidad* los delitos por los que se condena a Athos Gustavo Renes, Horacio Losito, Germán Emilio Riquelme, Jorge Daniel Rafael Carnero Sabol, Aldo Héctor Martínez Según, Luis Alberto Paretta, Ricardo Guillermo Reyes y Ernesto Jorge Simoni.

14º) HACER LUGAR a la remisión de testimonios solicitados por el Ministerio Público Fiscal y la Querrela representada por el Dr. Mario Federico Bosch para que se investigue el eventual delito de falso testimonio cometido en la audiencia de debate respecto de Alfredo Maidana.

15º) NO HACER LUGAR a la extracción de los testimonios solicitados por la defensa ejercida por el Dr. Carlos Martín Pujol para que se investigue el eventual delito de falso testimonio cometido en audiencia de debate, respecto de José Luís Valenzuela, Carlos Aranda, Víctor Fermín Giménez, Roberto Greca, Juan Manuel Roldán, Norberto Mendoza, Antonio Uferer, Carlos Aguirre, José Niveyro, Dolores Eusebio Esquivel, Santiago Almada, Antonio Galo, Hugo Ramón Barúa, Albano Rossi, Ricardo Vassel, Antonio Zárate, Eduardo Luque, Eugenio Domínguez Silva, Roberto Cejas, Santiago Martínez Cortez, Pedro Dinani, Adolfo Bustamante, Eric Edwin Tissembaum, Juan Manuel Pedrini, Neri Francisco Romero, Juan Simón Argañaraz, Miguel Ángel Bampini, Jorge Eduardo Campos, Julio Argentino Cossio, Eduardo Hugo Saliva, Alberto Dedieu, Juan Fernández, Osvaldo Raúl Uferer, Juan Carlos Goya, Ricardo Fortunato Ilde, Jorge Luís Migueles, Jorge Belzor Miño, Aníbal Ponti, Guillermo Jorge Giles, Daniel Omar Aguirre, Norma Lucía Godoy, Uralio Fernández, Raúl Martín Hipper, Julio Aranda, Norma Isabel Alejandría, Miguel Domínguez, Alfredo Rogelio Bruno,

Juan Carlos Carrera, Armando Alfredo Pegoraro, Daniel Omar Aguirre y Miguel Gerónimo Salinas.

16º) EXTRAER TESTIMONIOS para que se investigue la eventual comisión del delito de falso testimonio cometido en la audiencia de debate por parte del Dr. Héctor Orlando Grillo, conforme a lo solicitado por el Dr. Mario Federico Bosch, los que serán remitidos al Sr. Fiscal Federal de Primera Instancia a sus efectos.

17º) NO HACER LUGAR a la extracción de los testimonios solicitados por el Dr. Mario Federico Bosch para que se investigue la eventual comisión del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público por parte de Luis Ángel Córdoba, Roberto Domingo Mazzoni y Héctor Orlando Grillo, sin perjuicio del derecho de las partes de promover las acciones penales que consideren pertinentes.

18º) NO HACER LUGAR a la extracción de los testimonios solicitados por el Dr. Carlos Martín Pujol para que se investigue el eventual delito de falso testimonio cometido en la audiencia de debate respecto de Neri Francisco Romero y María del Carmen Mac Donald.

19º) NO HACER LUGAR a la extracción de los testimonios solicitados por el Ministerio Público Fiscal para que se investigue el eventual delito de falso testimonio cometido en la audiencia de debate respecto de Sebastián Rampulla, Osvaldo Antonio Bianchi, Héctor Orlando Grillo, Daniel Bled y Elvira Beatriz Veuthey, debiéndose poner a su disposición las piezas procesales que considere pertinentes, toda vez que por imperio legal es el titular de la acción penal pública y en consecuencia se encuentra facultado a proceder por sí, acorde a las potestades conferidas por los artículos 120 de la Constitución Nacional; 5 del CPPN y 1º de la Ley Nº 24.946.

20º) REGULAR los honorarios correspondientes a la actuación



!#

! ##

profesional de la Defensa Pública Oficial en la suma de pesos setenta mil [\$ 70.000] (art. 63, Ley 24.946).

21º) REGULAR los honorarios profesionales del Dr. CARLOS MARTIN PUJOL en la suma de pesos cincuenta mil (\$ 50.000) por la labor desplegada en la defensa de los imputados Athos Gustavo Renes, Jorge Daniel Rafael Carnero Sabol, Aldo Héctor Martínez Según, Ricardo Guillermo Reyes y Germán Emilio Riquelme todo ello de conformidad con las pautas establecidas en los arts. 530, 533 y 534 del CPPN, y de los arts. 6, 8,10 y 45 de la Ley 21.839 (modif. por Ley 24.432).

22º) REGULAR los honorarios profesionales del Dr. MARIO FEDERICO BOSCH en la suma de pesos ochenta mil (\$ 80.000) por la labor desplegada en representación de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, el Centro de Estudios Legales y Sociales; como apoderado de Álvaro Piérola, Griselda Pierola, Cristela Pierola, Gustavo Pierola, Luisa Rodríguez y como patrocinante de Dafne Zamudio y Daniela Zamudio; todo ello de conformidad con las pautas establecidas en los arts. 530, 533 y 534 del CPPN, y de los arts. 6, 8,10 y 45 de la Ley 21.839 (modif. por Ley 24.432).

23º) REGULAR los honorarios profesionales del Dr. DANIEL DOMINGUEZ HENAIN en la suma de pesos treinta mil (\$ 30.000) por la labor desplegada en representación de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación; todo ello de conformidad con las pautas establecidas en los arts. 530, 533 y 534 del CPPN, y de los arts. 6, 8,10 y 45 de la Ley 21.839 (modif. por Ley 24.432).

24º) REGULAR los honorarios profesionales del Dr. DUILIO RAMIREZ en la suma de pesos treinta mil (\$ 30.000); de los Dres. ATALIVA DINANI y

PEDRO DINANI en la suma de pesos veinte mil (\$ 20.000) a cada uno, por la labor desplegada en representación de la Asociación Civil Liga Argentina de los Derechos del Hombre; todo ello de conformidad con las pautas establecidas en los arts. 530, 533 y 534 del CPPN, y de los arts. 6, 8,10 y 45 de la Ley 21.839 (modif. por Ley 24.432).

25º) REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. SILVINA CANTEROS en la suma de pesos treinta mil (\$ 30.000) del Dr. SERGIO QUIROZ en la suma de pesos veinte mil (\$ 20.000) por la labor desplegada en representación de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Gobierno de la Provincia del Chaco; todo ello de conformidad con las pautas establecidas en los arts. 530, 533 y 534 del CPPN, y de los arts. 6, 8,10 y 45 de la Ley 21.839 (modif. por Ley 24.432).

26º) COMUNICAR a la Cámara Nacional de Casación Penal y al Consejo de la Magistratura la presente sentencia, en atención a las prórrogas de prisión preventiva dispuestas en autos.

27º) REGISTRESE, firme y ejecutoriado el presente, devuélvanse los elementos de prueba oportunamente requeridos, los efectos y elementos personales que correspondieren. Ofíciase a la Jefatura de la Policía de la Provincia del Chaco y a la Dirección de Personal del Ejército Argentino, comuníquese a donde más corresponda.

Oportunamente practíquese por Secretaría el cómputo de pena fijando la fecha de su vencimiento (art. 493 del CPPN).

Cumplido archívese.



!#

! ##

Esta Presidencia, en ejercicio de la facultad que le confiere el art. 400, segundo párrafo del Código Procesal Penal de la Nación procederá a dar lectura únicamente de la parte resolutive del fallo, quedando diferida su íntegra lectura para el día 12 de Julio del año en curso a las 10:00 horas en esta misma Sala (art. 400, tercer párrafo CPPN, texto según Ley 25.770).